ANEXO 5

Directivas modificadas en función de los apartados 2 y 3 del artículo 5

a) Apartado 4 del artículo 7 de la Directiva 80/779/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1980, relativa a los valores límite y a los valores guía de calidad atmosférica para el anhídrido sulfuroso y las partículas en suspensión (1).

b) Apartado 4 del artículo 5 de la Directiva 82/884/CEE del Consejo, de 3 de diciembre de 1982, relativa al valor límite para el plomo contenido en la atmósfera (2).

c) Apartado 3 del artículo 7 de la Directiva 85/203/CEE del Consejo, de 7 de marzo de 1985, relativa a las normas de calidad del aire para el dióxido de nitrógeno (3).

(1) DO nº L 229 de 30. 8. 1980.
(2) DO nº L 378 de 31. 12. 1982.
(3) DO nº L 87 de 27. 3. 1985.

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo relativo al documento administrativo único

COM(90) 363 final — SYN 290

(Presentada por la Comisión el 3 de agosto de 1990)

(90/C 214/05)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 678/85 del Consejo, de 18 de febrero de 1985, relativo a la simplificación de formalidades en los intercambios de mercancías en el interior de la Comunidad (1), prevé que las formalidades correspondientes a estos intercambios se efectuarán mediante un documento administrativo único; que el modelo de formulario de este documento fue adoptado por el Reglamento (CEE) nº 679/85 del Consejo (2), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1062/87 de la Comisión (3); que el Reglamento (CEE) 1900/85 del Consejo (4), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1059/86 (5), previó que las declaraciones de exportación y de importación deberán realizarse en un documento correspondiente al modelo de formulario establecido de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 679/85;

Considerando que el artículo 8 A del Tratado prevé el establecimiento progresivo, en el transcurso de un período que terminará el 31 de diciembre de 1992, del mercado interior, el cual implicará un espacio sin fronteras interiores, en el que estará garantizada, en particular, la libre circulación de mercancías;

Considerando que la aplicación de esta disposición tiene por objeto eliminar todos los controles y formalidades respecto de las mercancías comunitarias objeto de intercambios en el interior de la Comunidad y, por consiguiente, suprimir la finalidad de las disposiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 678/85; que es, no obstante, conveniente, durante el período transitorio de adhesión de España y de Portugal a la Comunidad, mantener en la medida de lo necesario la utilización del documento administrativo único respecto de los intercambios entre la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985 y España o Portugal, y entre estos dos últi-

(1) DO nº L 79 de 21. 3. 1985, p. 1.
(2) DO nº L 79 de 21. 3. 1985, p. 7.
(3) DO nº L 107 de 22. 4. 1987, p. 1.
(4) DO nº L 179 de 11. 7. 1985, p. 4.
(5) DO nº L 97 de 12. 4. 1986, p. 7.

mos países, de mercancías que no gocen todavía de la eliminación total de derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente, o que sigan estando sometidas a otras medidas previstas en el Acta de adhesión;

Considerando que los intercambios de mercancías no comunitarias que no se encuentren en libre práctica en la Comunidad, así como las importaciones y las exportaciones, siguen estando sujetos a la utilización del documento administrativo único;

Considerando que conviene garantizar una aplicación uniforme de las disposiciones del presente Reglamento y prever a este fin un procedimiento comunitario que permita adoptar en un plazo apropiado un determinado número de disposiciones de aplicación; que es necesario organizar a este fin, en el seno de un Comité consultivo, una colaboración estrecha y eficaz entre los Estados miembros y la Comisión en este ámbito;

Considerando que parece oportuno aprovechar la ocasión que suponen las reformas aportadas a la normativa relativa al documento administrativo único para reunir las disposiciones previstas en los Reglamentos (CEE) nºs 679/85 y 1900/85,

HA ADOPTADA EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Cuando en una normativa comunitaria se haga referencia a una declaración de exportación, de importación o de introducción en cualquier otro régimen aduanero, incluido el régimen de tránsito comunitario, esta delcaración deberá efectuarse en un formulario de documento administrativo único correspondiente al modelo establecido de acuerdo con el procedimiento descrito en el artículo 7.

2. En caso necesario, el formulario del documento administrativo único se utilizará también durante el período transitorio previsto en el Acta de adhesión respecto de los intercambios entre la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985 y España o Portugal y entre estos dos últimos países de mercancías que no gocen todavía de la eliminación total de los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente o que sigan estando sometidas a otras medidas previstas en el Acta de adhesión.

Artículo 2

Aparte del documento mencionado en el artículo 1, los Estados miembros sólo podrán exigir otros documentos administrativos cuando éstos:

— sean creados expresamente por actos comunitarios o estén previstos en tales actos,

— se exijan en virtud de convenios internacionales compatibles con el Tratado,

— se exijan de los operadores para que puedan beneficiarse, previa petición, de una ventaja o de una facilidad específica que hayan solicitado.

Artículo 3

1. Las declaraciones deberán ir acompañadas, dentro del límite establecido en el artículo 2, por los documentos necesarios para la introducción de las mercancías de que se trate en el régimen solicitado.

2. La presentación en una aduana de una declaración firmada por el declarante o por su representante expresará la voluntad del interesado de declarar las mercancías consideradas en relación con el régimen solicitado y, sin perjuicio de la aplicación eventual de disposiciones represivas, equivaldrá a un compromiso con arreglo a las disposiciones vigentes en los Estados miembros por lo que respecta a:

— la exactitud de las indicaciones que figuren en la declaración,

— la autenticidad de los documentos adjuntos

y

— el cumplimiento del conjunto de obligaciones inherentes a la introducción de las mercancías de que se trate en el régimen considerado.

Artículo 4

Las comprobaciones efectuadas por las autoridades competentes de un Estado miembro en el marco de la aplicación del presente Reglamento podrán ser invocadas por las autoridades competentes de los demás Estados miembros. En este caso, tendrán la misma fuerza probatoria que las comprobaciones hechas por las autoridades competentes de cada uno de tales Estados miembros.

Artículo 5

El presente Reglamento no obstará a la aplicación de procedimientos simplificados basados o no en la utilización de la informática. Dichos procedimientos se establecerán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 7.

Artículo 6

Se crea un Comité del «Documento Administrativo Único», en adelante denominado «Comité», compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

Artículo 7

El Comité será competente para examinar cualquier cuestión relativa a la aplicación del presente Reglamento que sea planteada por su presidente, bien por propia iniciativa, bien a instancia del representante de un Estado miembro.

El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto, en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto, procediendo, en su caso, a una votación.

El dictamen se incluirá en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en acta.

La Comisión tendrá en cuenta, en la mayor medida posible, el dictamen emitido por el Comité. Informará al Comité de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

Artículo 8

Las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Reglamento y, en particular, las relativas a:

— el formulario,

— los códigos que deben utilizarse en el formulario,

— la calidad del papel, el formato del formulario y el color de los ejemplares,

— las instrucciones para la utilización del formulario,

se adoptarán con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 7.

Artículo 9

1. Quedan derogados los Reglamentos (CEE) nºs 678/85, 679/85 y 1900/85.

2. Las referencias a los Reglamentos derogados se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 10

Cada Estado miembro informará a la Comisión de las medidas que adopte para la aplicación del presente Reglamento.

La Comisión comunicará estas informaciones a los demás Estados miembros.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.